



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00205-00

Cartagena de Indias, once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2017-00205-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ZOILO PANESSO PALACIOS</b>
<b>Demandado</b>	<b>DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL</b>
<b>Tema</b>	<b>Prestación de servicio de salud.</b>
<b>Sentencia No</b>	<b>0160</b>

**1. PRONUNCIAMIENTO**

Por medio de escrito presentado el día 28 de Agosto de 2017, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este despacho el día 29 de Agosto de la misma anualidad, el señor ZOILO PANESSO PALACIOS, promovió acción de tutela contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, entre otros.

**2. ANTECEDENTES**

**- PRETENSIONES**

1-Tutelar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, entre otros, del señor ZOILO PANESSO PALACIOS, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL, que le realice los exámenes médicos de retiro, ficha medica labora, que determine las afecciones, enfermedades y secuelas presentes durante la prestación de su servicio militar.

2-Que como resultado de la elaboración de la ficha médica de retiro y los correspondientes exámenes médicos, se realice la Junta Médica Laboral, que evalúe la pérdida de la capacidad laboral y arroje otras conclusiones.

3-Que se le restablezcan los servicios médicos al accionante, a fin de que se le continúe el tratamiento médico para atender las patologías presentadas durante la prestación de servicio militar.

**- HECHOS**

En respaldo de su acción, la parte accionante, en resumen, planteó lo siguiente:

1-Reseñó, que el accionante perteneció a la ARMADA NACIONAL, en calidad de Infante de Marina; que, en el mes de Febrero del año 2002 cuando se encontraba vinculado a la ARMADA NACIONAL sufrió un accidente consistente en recibir un disparo con arma de fuego que le produjo una herida en el glúteo derecho; que, en razón a dicha situación, le fue realizado un procedimiento quirúrgico para extraerle el proyectil; que, subsiguientemente a la operación y al terminarse el periodo de servicio militar, le fueron retirados los servicios médicos por parte de sanidad, sin entregarle la de alta; que, si se revisa la Historia Clínica en ella se observa otras afecciones adquiridas en el servicio militar; que, mediante petición, le solicitó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL, que autorice los exámenes fichas de retiro y la correspondiente Junta Medica Laboral que avalué las secuelas de las afecciones y enfermedades adquiridas dentro del servicio militar, y que, en respuesta a la misma, el día 04 de Agosto del presente año, le contestó que no es procedente realizarles los exámenes de retiro y correspondiente Junta Médica,





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00205-00**

porque el tiempo transcurrido desde que el ex infante fue retirado del servicio hasta la fecha hace imposible evaluar las secuelas de las afecciones presentadas en el tiempo de vinculación.

### CONTESTACIÓN

#### DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL

Dicha entidad solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Señaló, que los derechos a la salud y a la seguridad social del accionante no se encuentran ni amenazados ni en peligro, según explicó, porque éste actualmente se encuentra afiliado en el Régimen Subsidiado a la EPS MUTUAL SER, en donde se le brindan todos los servicios de salud de forma integral.

Indicó, que no se puede acceder a la solicitud del accionante en el sentido de que se le realicen los exámenes médicos de retiro, ficha médica laboral y junta médica laboral, según explicó, porque tal actuar sería contrario a las normas que regulan dichos temas.

Invocó como normas que regulan el examen para retiro del servicio y el abandono del tratamiento, los artículos 8 y 35 del Decreto 1796 del 2000, respectivamente, según los cuales, art. 8: *“El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.*

*Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médica Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.”* Art. 35: *“Cuando el personal de que trata el presente decreto se haya desvinculado sin derecho a la asignación de retiro, pensión de jubilación o pensión de invalidez y abandone o rehúse sin justa causa, por un término de dos (2) meses, o durante el mismo periodo no cumpla con el tratamiento prescrito por la Sanidad o con las indicaciones que le han sido hechas al respecto, la institución quedará exonerada del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que de ello se deriven.*

Agregó, que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1796 de 2000, luego de transcurrido 15 años desde el momento del retiro del accionante, resulta inapropiado para dicha entidad, evaluar su estado físico a través de una ficha médica de retiro puesto que no cumpliría con su finalidad, dado que no podría establecerse si las lesiones o afectaciones que pueda presentar el calificado fueron originadas en el servicio o posterior a su retiro.

Por último, señaló, que el actuar del actor, vulnera el principio de inmediatez que rige el ejercicio de la acción de tutela, según su decir, *“por cuanto el accionante se reparó del servicio hace 15 años sin que adelantara con diligencia e examen médico de retiro, cambiando de esta manera sus condiciones de salud, imposibilitando su valoración actualmente”*

#### - TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena el 28 de Agosto de 2017 y recibido en este Despacho el día 29 del mismo mes y año, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00205-00

### 3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 4. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber:

- La subsidiariedad: Por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez: Porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

#### - PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL, vulnera los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, entre otros, del señor ZOILO ANESSO PALACIOS, al no acceder a realizarles los exámenes médicos de retiro, la ficha médica laboral de retiro, al no constituir una Junta Medica Laboral para que evalúe su pérdida de capacidad laboral, y al no restablecer a su favor los servicios médicos.

Como problema asociado al anterior debe el Despacho determinar si es procedente la acción de tutela para ordenar a la entidad accionada que realice los exámenes médicos de retiro y de la ficha médica de retiro, que solicita el accionante.

#### TESIS DEL DESPACHO

Luego de analizar los planteamientos y las pruebas allegadas por las partes intervinientes en la presente acción de tutela, el Despacho llega a la conclusión que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

-Existen herramientas o procedimientos establecidos en la Ley, a través de los cuales el señor ZOILO PANESSO PALACIO debió instar la realización de los exámenes médicos de retiro y de la





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00205-00**

ficha medica de retiro. Tales herramientas o procedimientos legales, se encuentran dispuestos en el Decreto 1796 del 2000.

-Para este Despacho, no es de recibo, que el actor, luego de trascurrir 15 años, aproximadamente, desde cuando se dio su retiro del servicio militar, pretenda ahora que por via de tutela, se le ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL que le realice los exámenes médicos de retiro y de la ficha médica de retiro.

-Y no es de recibo, no solo, porque el actuar del actor sea contrario al principio de inmediatez, teniendo en cuenta que negligentemente dejó pasar 15 años aproximadamente para pedir que se ordene a la entidad accionada que le realice los exámenes médicos de retiro y la ficha médica de retiro, cuando ya lo más seguro es que sus condiciones de salud no sean iguales, sino, porque, según lo indica el artículo 8º del Decreto 1796: el examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, es de carácter obligatorio en todos los casos, en caso de que el retirado sin causa justificada no se presentare dentro de tal término dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado, y en el caso de los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Medica Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación; sin embargo, en el caso del actor, no se brindó ninguna justificación del porque solo hasta ahora se pretende la realización de los exámenes médicos de retiro y de la ficha médica de retiro, ni tampoco se allegó evidencia medica alguna donde se observe que en el caso del señor ZOILO PANESSO PALACIO, hubo completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación, con respecto de los exámenes médico-laborales y tratamientos que se derivaron del accidente que le ocurrió al accionante en el año 2002, cuando se encontraba en servicio militar, y que, lo motivó a presentar esta acción de tutela.

-Aunado a lo anterior, advierte el Despacho, tal cual lo indicó la parte demandada en la contestación de la demanda, que el señor ZOILO PANESSO PALACIO, actualmente tiene garantizado la prestación del servicio de salud, como quiera que se encuentra afiliado a la EPS MUTUAL SER, en el Régimen Subsidiado; y en esa medida, no se puede predicar que se le estén vulnerando y amenazando sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

**NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL**

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00205-00

ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Tratándose la presente en cuanto el reconocimiento a prestaciones periódicas debemos estudiar la acción de tutela planteada en el Art 86 de Nuestra Constitución Política el cual nos manifiesta que es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial .

El tenor literal del artículo mencionado, en el aparte pertinente, es el siguiente:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Tal regla de procedencia, implica para el juez apreciar la configuración del perjuicio irremediable en el caso concreto, esto es, según las circunstancias fácticas de la persona, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta.

En este sentido, en sentencia T 044 de 2011, se dice:

*“El tema de la reclamación de prestaciones económicas sigue ineludiblemente este principio para cuya satisfacción se exige la verificación de estas condiciones. El reconocimiento de pensiones es un asunto que, prima facie, excede la órbita del juez constitucional pues se ubica dentro de las competencias atribuibles a la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa. En múltiples fallos se ha declarado que “(...) únicamente son aceptables como medio de defensa judicial, para los fines de excluir la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho conculcado (...)”[26], de modo tal que es necesaria una relación de suficiencia entre el medio judicial preferente y el goce del derecho fundamental afectado a fin de lograr, sobre esta vía, su garantía efectiva. De no ser así, la tutela aparece como un instrumento admisible.*

*En consecuencia, la tutela podría prosperar de manera excepcional frente a solicitudes relativas al reconocimiento de prestaciones económicas (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste carece de la aptitud suficiente para salvaguardar los derechos amenazados o quebrantados, caso en el que ésta surge como medio principal de defensa; o (ii) si se vislumbra la aparición de un perjuicio grave, inminente, cierto, que requiera la adopción, para su mitigación, de medidas urgentes que obliguen a su uso como mecanismo transitorio. Al respecto, en el fallo T-977 de 2008 se dijo que:*

*“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha dispuesto que de manera excepcional el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico siempre que se verifique que (i) haya una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, es decir, que por el no reconocimiento y pago de la prestación económica que se reclama en sede de tutela se viole o amenace los derechos fundamentales del accionante, (ii) la tutela se conceda, (iii) no se cuente con un medio específico en el cual se pueda solicitar la prestación de tipo económico que se pretende obtener en sede de tutela y, (iv) la vulneración del derecho sea manifiesta y consecuencia directa de una acción indiscutiblemente arbitraria.”*

*En concreto, la falta de idoneidad del medio a disposición de la persona afectada o la incidencia de factores que permitan la aparición de un perjuicio irreparable serán valoradas por el juez constitucional en atención a las condiciones fácticas, pues dicha apreciación no debe efectuarse en abstracto. La viabilidad del amparo en tales eventos es apreciada por el operador judicial en consideración a la virtualidad del daño a los derechos fundamentales involucrados o el quebrantamiento de principios superiores como la especial protección de la población en estado de debilidad manifiesta.*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00205-00

*También es preciso reparar las particularidades del procedimiento ordinario y las posibilidades reales de consecución de las pretensiones frente a las que ofrece la tutela. Sobre este punto se ha dicho que:*

*No basta que teóricamente exista la posibilidad de acudir a medios ordinarios, sino que, habida consideración de las circunstancias particulares [sic] del caso, es necesario comprobar que la posibilidad es cierta. (...) En cuanto a los mecanismos de defensa judicial considerados principales u ordinarios, es pertinente tener en cuenta que no todos tienen similares características, pues algunos son procesalmente más rápidos y eficaces que los demás."*

### CASO CONCRETO.

En el caso particular, la parte accionante, promovió la presente acción de tutela, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, entre otros, del señor ZOILO PANESSO PALACIOS, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL, que le realice los exámenes médicos de retiro, ficha medica labora, que determine las afecciones, enfermedades y secuelas presentes durante la prestación de su servicio militar; que como resultado de la elaboración de la ficha médica de retiro y los correspondientes exámenes médicos, se realice la Junta Médica Laboral, que evalúe la pérdida de la capacidad laboral y arroje otras conclusiones; y que se le restablezcan los servicios médicos al accionante, a fin de que se le continúe el tratamiento médico para atender las patologías presentadas durante la prestación de servicio militar.

En respaldo de su acción, la parte accionante, en resumen, planteó lo siguiente:

-Reseñó, que el accionante perteneció a la ARMADA NACIONAL, en calidad de Infante de Marina; que, en el mes de Febrero del año 2002 cuando se encontraba vinculado a la ARMADA NACIONAL sufrió un accidente consistente en recibir un disparo con arma de fuego que le produjo una herida en el glúteo derecho; que, en razón a dicha situación, le fue realizado un procedimiento quirúrgico para extraerle el proyectil; que, subsiguientemente a la operación y al terminarse el periodo de servicio militar, le fueron retirados los servicios médicos por parte de sanidad, sin entregarle la de alta; que, si se revisa la Historia Clínica en ella se observa otras afecciones adquiridas en el servicio militar; que, mediante petición, le solicitó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL, que autorice los exámenes fichas de retiro y la correspondiente Junta Medica Laboral que avalúe las secuelas de las afecciones y enfermedades adquiridas dentro del servicio militar, y que, en respuesta a la misma, el día 04 de Agosto del presente año, le contestó que no es procedente realizarles los exámenes de retiro y correspondiente Junta Médica, porque el tiempo transcurrido desde que el ex infante fue retirado del servicio hasta la fecha hace imposible evaluar las secuelas de las afecciones presentadas en el tiempo de vinculación.

A su turno, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela, con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Señaló, que los derechos a la salud y a la seguridad social del accionante no se encuentran ni amenazados ni en peligro, según explicó, porque éste actualmente se encuentra afiliado en el Régimen Subsidiado a la EPS MUTUAL SER, en donde se le brindan todos los servicios de salud de forma integral.

Indicó, que no se puede acceder a la solicitud del accionante en el sentido de que se le realicen los exámenes médicos de retiro, ficha médica laboral y junta médica laboral, según explicó, porque tal actuar sería contrario a las normas que regulan dichos temas.

**Código: FCA - 008    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 6 de 8**





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00205-00

Invocó como normas que regulan el examen para retiro del servicio y el abandono del tratamiento, los artículos 8 y 35 del Decreto 1796 del 2000, respectivamente, según los cuales, art. 8: *"El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado."*

*Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Medica Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación."* Art. 35: *"Cuando el personal de que trata el presente decreto se haya desvinculado sin derecho a la asignación de retiro, pensión de jubilación o pensión de invalidez y abandone o rehúse sin justa causa, por un término de dos (2) meses, o durante el mismo periodo no cumpla con el tratamiento prescrito por la Sanidad o con las indicaciones que le han sido hechas al respecto, la institución quedará exonerada del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que de ello se deriven."*

Agregó, que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1796 de 2000, luego de transcurrido 15 años desde el momento del retiro del accionante, resulta inapropiado para dicha entidad, evaluar su estado físico a través de una ficha médica de retiro puesto que no cumpliría con su finalidad, dado que no podría establecerse si las lesiones o afectaciones que pueda presentar el calificado fueron originadas en el servicio o posterior a su retiro.

Por último, señaló, que el actuar del actor, vulnera el principio de inmediatez que rige el ejercicio de la acción de tutela, según su decir, *"por cuanto el accionante se reparó del servicio hace 15 años sin que adelantara con diligencia e examen médico de retiro, cambiando de esta manera sus condiciones de salud, imposibilitando su valoración actualmente"*

Por su parte, este Despacho, luego de analizar los planteamientos y las pruebas allegadas por las partes intervinientes en la presente acción de tutela, llega a la conclusión que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

-Existen herramientas o procedimientos establecidos en la Ley, a través de los cuales el señor ZOILO PANESSO PALACIO debió instar la realización de los exámenes médicos de retiro y de la ficha medica de retiro. Tales herramientas o procedimientos legales, se encuentran dispuestos en el Decreto 1796 del 2000.

-Para este Despacho, no es de recibo, que el actor, luego de transcurrir 15 años, aproximadamente, desde cuando se dio su retiro del servicio militar, pretenda ahora que por vía de tutela, se le ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL que le realice los exámenes médicos de retiro y de la ficha médica de retiro.

-Y no es de recibo, no solo, porque el actuar del actor sea contrario al principio de inmediatez, teniendo en cuenta que negligentemente dejó pasar 15 años aproximadamente para pedir que se ordene a la entidad accionada que le realice los exámenes médicos de retiro y la ficha médica de retiro, cuando ya lo más seguro es que sus condiciones de salud no sean iguales, sino, porque, según lo indica el artículo 8º del Decreto 1796: el examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, es de carácter obligatorio en todos los casos, en caso de que el retirado sin causa justificada no se presentare dentro de tal término dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado, y en el caso de los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Medica Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación; sin embargo, en el





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00205-00**

caso del actor, no se brindó ninguna justificación del porque solo hasta ahora se pretende la realización de los exámenes médicos de retiro y de la ficha médica de retiro, ni tampoco se allegó evidencia medica alguna donde se observe que en el caso del señor ZOILO PANESSO PALACIO, hubo completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación, con respecto de los exámenes médico-laborales y tratamientos que se derivaron del accidente que le ocurrió al accionante en el año 2002, cuando se encontraba en servicio militar, y que, lo motivó a presentar esta acción de tutela.

-Aunado a lo anterior, advierte el Despacho, tal cual lo indicó la parte demandada en la contestación de la demanda, que el señor ZOILO PANESSO PALACIO, actualmente tiene garantizado la prestación del servicio de salud, como quiera que se encuentra afiliado a la EPS MUTUAL SER, en el Régimen Subsidiado; y en esa medida, no se puede predicar que se le estén vulnerando y amenazando sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

Por lo tanto, son estas breves pero potísimas razones, suficientes para declarar improcedente la presente acción de tutela.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **5. FALLA**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor ZOILO PANESSO PALACIOS, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez

